



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

CASO CONCRETO

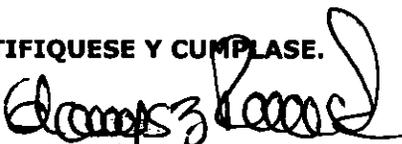
- Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del CGP
- Asimismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP
- Que éste Despacho es competente para conocer del presente asunto conforme lo estipula el artículo 17 y 25 del Código General del Proceso al tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca

RESUELVE

- PRIMERO. REQUERIR** al señor **MARCO ANTONIO ORITZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.515.650 en su condición de Representante de la empresa **CONSORCIO LA DON JUANA** Identificada con el nit número 901.190.324-3 para que en el plazo de diez (10) días pague la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000)** o exponga las razones de hecho y de derechos que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada conforme al artículo 421 del CGP.
- SEGUNDO.** Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses legales moratorios desde el 3 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación, según las tasas máximas autorizadas legalmente por la superintendencia Financiera de Colombia, valores que ascienden hasta el momento de presentación de la demanda en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$4.727.916)**
- TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
- CUARTO. REQUERIR** a la parte demandante par que en un término de **TREINTA DÍAS (30)** realice los trámites necesarios para lograr la notificación de las parte demandada, de no cumplir con la carga dentro del término señalado se aplicará el **DESISTIMIENTO TACITO** conforme lo establece el artículo 317 del GPC

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


Gladys Zenit Páez Ortega
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-00012021-00325
Demandante Rolland Estrada Bilbao, Representante Legal empresa PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PSI S.A.S.
Demandado Marco Antonio Ortiz Delgado, Representante Legal Consorcio LA DON JUANA 2018
Proceso: Monitorio 81300-4089-00012021-00325

Fortul, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso MONOTORIO informando que suscribió acta consorcial para participar en el proceso de selección No. SA-SEG-015-2018, ante la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER para la ejecución del proyecto **RECUPERACION DE BANCADA, CONTENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA VIA LA DON JUAN MUNICIPIO DE BOCHALEMA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, junto con la empresa PROMOTORA DE PROYECTOS Y BIENES LTDA. "CONSTRUBIEN LTDA" representada legalmente por LEONEL SAAVEDRA RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.361.077, conformándose así el **CONSORCIO LA DON JUANA 2018** representada por el señor **MARCO ANTONIO ORTIZ DELGADO**, identificado con la Cédula de ciudadanía número 91.515.650.

Que al **CONSORCIO LA DON JUANA 2018** le fue adjudicado el contrato arriba mencionado y mediante un acuerdo privado y verbal entre los Consorciados y el Representante Legal del Consorcio es decir con el señor **MARCO ANTONIO ORTIZ DELGADO** se hizo un compromiso a pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000) como porcentaje de participación de utilidades sin importar si se generaran o no utilidades en la ejecución del contrato, como quiera que la administración, ejecución y manejo del contrato lo tendrían la empresa "CONSTRUBIEN LTDA" cuyo Representante Legal es el señor **LEONEL SAAVEDRA RODRIGUEZ** y el Consorcio **LA DON JUANA**, representada por el señor **MARCO ANTONIO ORTIZ DELGADO**.

Manifiesta que la liquidación del contrato arriba mencionada se realizó el 28 de diciembre del 2019. De lo pactado el señor **MARCON ANTONIO ORTIZ DELGADO** hizo entrega de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000) a la parte demandante, quedando el valor de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. pendiente, que hasta la interposición de la demanda no se habían cancelado.

Se tiene que el proceso MONITORIO fue establecido por los artículos 419 y 420 del CGP como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía que carezcan de título ejecutivo para que puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre y cuando el deudor no platee oposición, de hacer la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía